



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI010/2015**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Bárbara Meeser Taubig.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de Información.** El 11 de diciembre del 2014, la C. Bárbara Meeser Taubig ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/14/03116** en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

Los resultados electorales de las elecciones locales celebrada en el Distrito Federal en el año de 1997 A NIVEL CASILLA, así como el listado nominal (número de ciudadanos por casilla) con el que se celebró dicho proceso. Dicha información es con fines estadísticos.

La solicite al Instituto Electoral del Distrito Federal y me informaron que el IFE organizó el proceso 1997.

- 2. Turno a (OR).** El 12 de diciembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DERFE).** El 19 de diciembre de 2014 (dentro del plazo establecido), la DERFE dio respuesta a través del sistema y por medio del oficio INE/DERFE/STN/T/1330/2014 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

<b>Respuesta de la DERFE</b>	<b>Tipo de información</b>
No se cuenta con información con corte al año de 1997, toda vez que los mecanismos de respaldo de información empleados atendieron a diversas características y tecnología que actualmente no es vigente. Lo mismo sucede con los	<b>Inexistente</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI010/2015

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
medios de almacenamiento de información empleados como son cintas de video o datos de 8 mm y cintas de 9 vías, entre otras, por lo que la información requerida del año 1997 es <b>inexistente</b> .	
Fue enviada a las claves de usuarios de correo institucional <a href="mailto:ivette.alquicira@ine.mx">ivette.alquicira@ine.mx</a> e <a href="mailto:israel.zuniga@ine.mx">israel.zuniga@ine.mx</a> , el estadístico de la Lista Nominal de Electores a nivel sección, con fecha de corte al 6 de julio de 1997.	<b>Máxima publicidad</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (DEOE).** El 22 de diciembre de 2014 (un día fuera del plazo establecido), la DEOE dio respuesta a través del sistema y por medio del correo electrónico con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
Se envía disco compacto con los resultados electorales de las elecciones del Distrito Federal organizadas por el otrora Instituto Federal Electoral.	<b>Pública</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

## Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI010/2015

verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la C. Bárbara Meeser Taubig, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

**III. Información pública.**

La DEOE pone a disposición de la solicitante la información siguiente:

- Resultados electorales de las elecciones organizadas por el otrora Instituto Federal Electoral en el año 1997.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

**IV. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.**

La DERFE al dar respuesta manifestó que la información con corte al año de 1997 y con el nivel de desagregación solicitado por la C. Bárbara Meeser Taubig, es **inexistente** en sus archivos conforme a lo siguiente:

- En relación al estadístico de la lista nominal a nivel casilla en las votaciones locales del Distrito Federal en el año 1997, la DERFE manifestó no contar con dicha información, en virtud de que durante dicho periodo los mecanismos de respaldo de información empleados atendieron a diversas características y tecnología, que actualmente **no es vigente**. Lo mismo sucede con los medios de almacenamiento de información empleados como son cintas de video o datos de 8 mm y cintas de 9 vías, entre otras.

Respecto a los señalamientos por los cuales el OR declara la inexistencia de una parte de la información relativa la lista nominal a nivel casilla de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI010/2015

votaciones en el Distrito Federal del año 1997; si bien los órganos del Instituto tienen la obligación de contar con la información correspondiente al ámbito de su competencia, en caso de que por cuestiones técnicas en determinados años no se generó la información solicitada o ésta no pueda obtenerse porque su mecanismo de respaldo es obsoleto al no estar vigente la tecnología utilizada, el OR está obligado a entregar sólo la información que posea, por lo cual no está obligado a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la solicitud de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10**<sup>1</sup> emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DERFE no cuenta con la información en los términos que fue solicitada, por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DERFE, es garantizar a la solicitante que efectivamente

---

<sup>1</sup> Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI010/2015

se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DERFE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La DERFE señaló las razones que motivan la inexistencia de información del año 1997 a nivel casilla del listado nominal utilizado en las elecciones locales en el Distrito Federal.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de la DERFE, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI010/2015

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - La DERFE declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y por medio del oficio INE/DERFE/STN/T/1330/2014.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información tal como fue solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DERFE, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de la DERFE genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DERFE que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Cabe señalar que este órgano colegiado en anteriores determinaciones ha confirmado la inexistencia derivada de información que por razones tecnológicas no ha sido posible rescatar, dado que los formatos en que constaban pueden resultar obsoletos. Tal es el caso de las resoluciones **CI034/2014**, **CI049/2014**, **CI081/2014**, **INE-CI145/2014** e **INE-CI252/2014**,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI010/2015

aprobadas por el CI en sesiones extraordinarias celebradas el 20 de febrero, 5 y 26 de marzo, 12 de agosto y 8 de octubre del 2014 respectivamente.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por la C. Bárbara Meeser Taubig, formulada por la DERFE.

### V. **Máxima publicidad.**

La DERFE bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición de la solicitante la información siguiente:

- Estadístico de la Lista Nominal de Electores a nivel sección con fecha de corte:
  - 6 de julio de 1997.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la constitución; 6 de la Ley; y 4 del reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información pública señalada en el considerando III y la referida en el presente considerando, con las características que se describen en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Resultados electorales de las elecciones del Distrito Federal organizadas por el IFE en 1997.</li><li>- Estadístico de la Lista Nominal de Electores a nivel Sección del Distrito Federal, con la fecha de corte señalada.</li></ul>
<b>Tipo de Información</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Archivo electrónico</li></ul>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI010/2015**

<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por el solicitante: <b>correo electrónico</b> .  Derivado de lo anterior, quedará a disposición de la solicitante en archivo electrónico, atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.
<b>Fundamento Legal</b>	28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

**VI. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 40**

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

**ARTÍCULO 42**

*De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI010/2015

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se pone a disposición de la C. Bárbara Meeser Taubig la información **pública** proporcionada por la DEOE, en términos del considerando **III**, conforme a las características señaladas en el cuadro contenido en el considerando **V** de la presente resolución.

**Segundo.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DERFE en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se pone a disposición de la solicitante la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos del considerando **V** de la presente resolución, conforme a las características señaladas en el cuadro contenido en dicho apartado.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento a la C. Bárbara Meeser Taubig, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI010/2015**

**Notifíquese** a la C. Bárbara Meeser Taubig, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de enero de 2015.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.<sup>[1]</sup>**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.